

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311003120210053001

Demandante: José Donaldo Caicedo Guerrero

Demandada: Diana Trujillo Romero

UMH – PRUEBAS

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **DIANA TRUJILLO ROMERO** contra el numeral 4º del auto proferido el 10 de mayo de 2022 por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se negó una prueba.

ANTECEDENTES

En el auto criticado se fijó fecha y hora para surtir la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. y se decretaron las pruebas solicitadas. En particular se negó *“el oficio con destino al Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad, así como al Banco BBVA, teniendo en cuenta que el mismo resulta inconducente e impertinente para acreditar los hechos que aquí se debate”* (PDF 24). La apoderada judicial de la señora **DIANA TRUJILLO ROMERO** interpuso los recursos de reposición y apelación (PDF 26). Con auto de 19 de julio de 2022 se negó la reposición y se concedió la apelación (PDF 30).

CONSIDERACIONES

La providencia apelada será confirmada por las siguientes razones:

1. Señala el artículo 168 del Código General del Proceso que *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Sobre la pertinencia y conducencia de la prueba, de vieja data ha enseñado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"Ahora bien. Es apenas un imperativo de la lógica que si la decisión Judicial se edifica sobre hechos y su prueba, debe existir una íntima relación entre la prueba practicada y el hecho que así se pretenda demostrar para que aquélla pueda admitirse. Por consiguiente, sólo ante la anotada conexidad puede decirse que la prueba se ciñe al hecho, desde luego que ceñir, significa según el diccionario de la lengua española 'Rodear, a Justar o apretar la cintura, el cuerpo, el vestido u otra cosa ' 'Si tal no ocurre la prueba resulta impertinente, no conduce a demostrar el hecho pretendido y en tal evento, nada, absolutamente nada justifica su práctica, sino que, contrariamente su ejecución vulnera el principio de la economía procesal por implicar un inútil gasto a la parte y una inocua actividad del Juez.

"Por eso se ha dicho que por prueba pertinente o conducente debe entenderse la que se dirige a demostrar un hecho que de ser demostrado, influirá en la decisión total o parcial del litigio y por prueba impertinente o inconducente la que pretende demostrar un hecho que, de ser probado plena y eficazmente no tiene virtualidad alguna para influir en la decisión del asunto. Y por eso también lo ha dicho la Jurisprudencia, que si en principio el momento de evaluar las pruebas viene cuando se vaya a pronunciar el fallo y antes para no incurrir en prejuzgamiento puede el Juez '...negarse a decretar la práctica de pruebas que en tiempo hábil han pedido las partes, cuando se trata de las que son ostensible, notoriamente inconducentes (G.J. No. 2154. pág. 563, reiterado en auto del 31 de agosto de 1990).

2. Aplicadas las anteriores directrices normativas y jurisprudenciales al presente caso, baste con señalar que, precisamente, el argumento que trae el recurso de apelación es bastante para mantener la providencia combatida. En efecto, y como bien lo señala la apoderada judicial de la parte apelante, con la prueba peticionada y negada *"se pretende desvirtuar el hecho 7 de la demanda"* el cual hace relación a un patrimonio social *"que por ahora y en este proceso, no serán materia de discusión, toda vez que se hará en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial que surja de la posible unión marital de hecho"*.

3. En el presente proceso se debate la pretensión concerniente a la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho habida entre los señores **DIANA TRUJILLO ROMERO** y **JOSÉ DONALDO CAICEDO GUERRERO** del 1º de abril de 2010 al 20 de noviembre de 2020 y su consecuente sociedad patrimonial en el mismo lapso, así como su



disolución y posterior liquidación. Por tanto, se trata de un debate declarativo en el cual no cumple discutir la composición del patrimonio social en caso de salir airosas las pretensiones deducidas en la demanda. Será en el correspondiente segmento liquidatorio el escenario en el que tendrá lugar determinar el activo y pasivo de la sociedad patrimonial que se llegue a declarar, trámite que es posterior a la sentencia que dirima la presente controversia *“ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente”* a voces del artículo 523 del C.G. del P.

4. Así las cosas, las pruebas solicitadas y negadas tienen como finalidad establecer la calidad de privativo y no social de un inmueble relacionado en la demanda, aspecto que resulta intrascendente frente a las pretensiones enarboladas y, por ende, son medios suasorios que resultan impertinentes, lo que es suficiente para su rechazo conforme a lo previsto en el artículo 168 del C.G. del P.

Suficiente es con lo anterior para confirmar la providencia apelada en este aspecto. No habrá condena en costas ya que no aparecen causadas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 4º del auto proferido el 10 de mayo de 2022 por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15502f2ac7f490cd131a0816792e9c5903b51547baadccb46ff1aa0c45689828**

Documento generado en 15/09/2022 04:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>